Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, con motivo de la suspensión del proceso a prueba resuelta respecto de Alejandra Ernestina V

Surge de las constancias agregadas al legajo que el 22 de noviembre de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, en la causa n° 2863/20, resolvió suspender el proceso a prueba respecto de Vargas. A su vez, el 6 de junio de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 resolvió en la causa n° 86793/2019 ampliar por el plazo de tres años la suspensión del juicio a prueba otorgada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, estableciendo nuevas reglas de conducta respecto de V y Marta Sandra G E

Con motivo de esa resolución, el 30 de diciembre de 2024, la titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 remitió el legajo a los magistrados del tribunal federal por aplicación de los artículos 41 y 42 del Código Procesal Penal de la Nación, quienes el 6 de febrero de 2025 se lo devolvieron con fundamento en que la ampliación del plazo del instituto procesal dispuesto en otra causa resultó posterior a su pronunciamiento en la causa seguida a V

No obstante, el 28 de febrero del corriente la juez de ejecución rechazó esa atribución y remitió nuevamente las actuaciones al tribunal federal por resultar el fuero de atracción por su especialidad. El 16 de abril siguiente, el magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 las devolvió con base en la competencia atribuida a la declinante por la justicia nacional de instrucción.

Finalmente, el 9 de mayo pasado, la juez de ejecución ordenó la acumulación de los legajos y elevó el incidente a efectos de que la Corte resolviera la cuestión planteada.

En tanto la resolución de la controversia se refiere a determinar la competencia del tribunal para controlar las medidas impuestas a V en el proceso sustanciado ante la justicia nacional de instrucción, la interpretación armónica de los artículos 293, 490 y 493 del Código Procesal Penal de la Nación, y de los artículos 73 a 76 de la ley 24.121, de implementación y organización del proceso penal oral, permiten concluir que resultan competentes los juzgados nacionales de ejecución penal para las decisiones que, respecto del tema, se dicten en el ámbito de esta ciudad (Competencia n° 365. XXXVIII "Ayala, Miguel Ángel s/ robo en grado de tentativa", resuelta por V.E. el 8 de septiembre de 2003).

A mi modo de ver, no existe previsión legal alguna que permita concluir que la competencia del magistrado natural para cuestiones como las que dieron origen a este conflicto pueda quedar supeditada a las reglas de conducta de un anterior decreto de suspensión de juicio a prueba dispuesta en otra causa de distinta jurisdicción.

Con base en estas consideraciones, en la medida en que los tribunales han establecido concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que debe someterse la imputada en cada una de las causas que tramitan en ambas jurisdicciones, corresponde a la titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a V por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 en el marco de su competencia.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.12.2025 16:49:42